

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00754 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 7 de marzo de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, el apoderado de la demandante indicó que el 8 de noviembre de 2019 les remitió a los demandados los citatorios para la diligencia de notificación personal, gestión que obtuvo resultado positivo, motivo por el cual les envió los avisos a que se refiere el art. 292 del C. G. del P. Adujo que mediante correo electrónico remitido a esta sede judicial solicitó el desistimiento de la demanda respecto del demandado David Ricardo Bernal D'Achiardi.

CONSIDERACIONES

Auscultado el recurso de reposición formulado por el extremo actor en contra del auto del 7 de marzo de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se advierte que el recurrente no expuso de manera clara los motivos por los cuales objetó dicha decisión, es decir, no indicó los reparos que le hacía a esa providencia. Con todo, de las actuaciones detalladas por el recurrente se infiere que su propósito es resaltar que para el momento en el que este Despacho decidió terminar el proceso los demandados se encontraban debidamente notificados de la orden de pago proferida en su contra.

Sin embargo, el recurrente ignoró que mediante auto del 6 de marzo de 2020 (fl. 26, archivo 01, C. 1- del expediente digital) este Despacho dispuso no tener en cuenta los citatorios y lo avisos enviados a los ejecutados porque en los primeros de esos documentos no se indicaron los nombres de todos los demandados en esta causa y, entonces, si los citatorios no fueron enviados en debida forma no podían aceptarse tampoco los avisos. En este punto, es preciso señalar que las comunicaciones objeto de ese pronunciamiento son las mismas que arrió con su recurso de reposición.

Adviértase que dicho proveído del 6 de marzo de 2020 no fue objeto de recurso alguno y se encuentra en firme, como también lo está el auto del 9 de febrero de 2021, mediante el cual se requirió al demandante para que notificara a los demandados Jhon Franklin Rodríguez Morales y Raúl Alexander Silva Cruz del mandamiento de pago en el término de 30 días de acuerdo con lo establecido en el art. 317 del C. G. del P. Téngase en cuenta que durante ese término -30 días- el demandante ni siquiera reiteró las notificaciones que había realizado previamente y que no fueron aceptadas por el Despacho y con las cuales hoy pretende justificar su desatención a los requerimientos del Juzgado.

En definitiva, es evidente que el extremo actor desatendió su carga de notificar el mandamiento ejecutivo a los demandados en debida forma y dentro de los términos establecidos. Nótese que este Juzgado requirió al extremo actor en la forma dispuesta en el aludido art. 317 del C. G. del P. al advertir que, desde el 9 de marzo de 2020, fecha en la que se notificó por estado el auto mediante el cual se resolvió sobre los aludidos citatorios y avisos aportados, el extremo demandante no había promovido gestión alguna para intimar la orden de apremio.

Igualmente, observa este Despacho que el demandante desconoce el otro auto del 9 de febrero de 2021 mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del ejecutado David Ricardo Bernal D'Achiardi, pues en su escrito de recurso se refiere a la mentada solicitud de desistimiento como si hasta la fecha no hubiera sido resuelta por este Juzgado. De lo anterior, se sigue que el demandante desconoce las actuaciones adelantadas en este litigio y que desembocaron en su terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 7 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b1270204057c7081e9d553ac226b52291975ffedf226bd095e7609951d1213**

Documento generado en 23/09/2022 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>